



Proceso ejecutivo- prendario

Rad No. 2019-00205 (Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Barranquilla, dieciséis, (16) de Marzo del año dos mil Veinte (2.020)

**Rad. No. 2019-00205 – EJECUTIVO- PRENDARIO MENOR CUANTIA
(Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado contra PATRICIA PEÑA VEGA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La demandada PATRICIA PEÑA VEGA, suscribió a favor del demandante un título valor pagaré No. M026300110234001589610471706, por la suma de \$36.555.810, discriminados así: la suma de \$33.205.667 por concepto capital y la suma de \$3.350.143 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de julio de 2018 al 13 de febrero de 2019, a una tasa del 16.898 % efectiva anual.
- La demandada PATRICIA PEÑA VEGA, constituyo PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sobre un vehículo de su propiedad, cuyas características y propiedades son: placas DTV-186, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, línea SWIFT DZIRE MT GL, modelo 2017, color GRIS METALICO, servicio PARTICULAR, numero de motor K12MN1889959, número de serie MA3ZF62S8HAA38864; en el contrato de prenda se establece que este tiene como objeto garantizar a el BANCO el pago de todas las obligaciones contraídas por el constituyente de la prenda, en razón de lo anterior el contrato de prenda garantiza la obligación constituida por pagare No. M026300110234001589610471706.
- La obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a la demandada PATRICIA PEÑA VEGA, a pagar en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la suma de \$36.555.810, discriminados así: la suma de \$33.205.667 por concepto capital y la suma de \$3.350.143 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de julio de 2018 al 13 de febrero de 2019, a una tasa del 16.898 % efectiva anual, más los intereses moratorios que se causen, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de la satisfacción plena de las mismas; mas costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de ABRIL 22 DE 2019 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada PATRICIA PEÑA VEGA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$36.555.810, discriminados así: la suma de \$33.205.667 por concepto capital y la suma de \$3.350.143 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de julio de 2018 al 13 de febrero de 2019, más los intereses moratorios que se causen, liquidados sobre el capital debido, desde el 14 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación limitado al tope máximo permitido por la ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia; mas costas del proceso y agencias en derecho.

Se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada PATRICIA PEÑA VEGA, lo cual no fue posible, razón por lo cual fue emplazado mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 05 de 2019, se le designó curador ad-litem mediante proveído calendado NOVIEMBRE 29 de 2019, quien se notificó del mandamiento de pago en representación del demandado, el día 19 de DICIEMBRE de 2019 por no comparecer el demandado a notificarse del auto de mandamiento de pago transcurrido 15 días después de la publicación del edicto. El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.



Proceso ejecutivo- prendario
Rad No. 2019-00205 (Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 22 de ABRIL de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien con prenda, existe constancia de haberse inscrito del embargo en el Certificado de Tradición de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

Al no haberse propuesto excepciones, y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada PATRICIA PEÑA VEGA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar el avalúo y remate del vehículo dado en prenda abierta sin tenencia de placas DTV-186, clase AUTOMÓVIL, marca SUZUKY, modelo 2017, color GRIS METÁLICO, línea SWIFT DZIRE MT GL, servicio PARTICULAR, número de motor K12MN1889959, número de serie MA3ZF62S8HAA38864, en el cual se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Proceso ejecutivo- prendario
Rad No. 2019-00205 (Juzgado de Origen 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

encuentra medida cautelar debidamente inscrita en la correspondiente hoja de vida del vehículo, para que con su producto se cancele el valor del crédito, y costas del proceso al demandante.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.827.790).

4.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaria tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

